



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno Civil

Junta Provincial de Abastos CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, del Ministerio del Interior, por comunicación núm. 5.281, me dice lo que sigue:

«Con fecha 15 del corriente me comunica el Gobernador civil de Guipúzcoa, la siguiente relación. Con respecto a instancia de asunto de precio elevada ante esa Junta por la Sociedad Anónima Esab Ibérica, tramitada con el núm. 4.292, de fecha 9 de Mayo próximo pasado, cúmpleme comunicar a V. E. que examinada por la Oficina Central de Precios la solicitud de elevación de precios presentada por dicha Sociedad con fecha 31 de Marzo último, se acordó que se halla comprendidos los electrodos para soldadura eléctrica en la Orden del 7 de Junio del corriente año, y que, por lo tanto, deberán venderse desde el 1.º de Agosto próximo a los mismos precios que regían en 18 de Julio de 1936. Lo que comunico a V. I., para que lo ponga en conocimiento de las Juntas provinciales de Abastos».

Lo que hago público en este periódico oficial para que todos los interesados tengan en cuenta que dicho producto queda por tanto incuído en la misma rebaja de precios establecido por la orden a que hace referencia la comunicación que se menciona anteriormente y que comprende derivados del hierro y acero.

Cáceres, 6 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente interino, Adolfo Solano Rino.

2810

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en

este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 9 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

CASAR DE CACERES

Sellas de los semovientes

Una vaca castaña oscura, cuatro años, orejas hendidas, parida, con becerro grande, negro.

Otra retinta, cola blanca, orejisana, cornialta, tres años, parida, con becerro negro.

Otra rubia clara, orejisana, cornibaja, parida, con becerra coneja.

Dos añojas castañas y retinta, de un año; y

Un añojo, de año y medio, retinto, cornitendero.

(5'80 pstas.) 2725

POZUELO DE ZARZON

Dos cabras coloradas y otra zorruna, con un cencerro y dos tijeradas sobre las mazas.

(1'80 pstas.) 2780

El «Boletín Oficial del Estado» número, 38, correspondiente al día 7 de Agosto de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN

MOVILIZACION

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos ha dispuesto la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes

al primer trimestre del reemplazo de 1941.

Para su cumplimiento se observarán las siguientes reglas:

Primera. Se concentrarán en las respectivas Cajas de Recluta en los días 20 al 30 del presente mes, todos los nacidos en el primer trimestre del año correspondiente.

Segunda. Se comprenderán también en este llamamiento los del mismo trimestre de reemplazos anteriores agregados a éste que por cualquier causa no lo hubieran efectuado oportunamente.

Tercera. Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con anticipación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su demarcación municipal hayan de verificar su presentación en la cabecera de la Caja de Recluta.

Cuarta. Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., etc., se seguirán las normas señaladas en la regla segunda de la Orden Circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. número 230) en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Quinta. Los reclutas comprendidos en esta Orden pertenecientes a zona no ocupada por nuestro Ejército que se encuentren en territorio liberado, se presentarán para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia, y serán destinados como formando parte del contingente correspondiente a la misma.

Sexta. Las Cajas de Recluta de Toledo, núm. 3, y la de Badajoz, núm. 6, quedan afectas, respectivamente a la Séptima y Segunda Región Militar.

Séptima. El contingente de incorporados se destinará únicamente al Arma de Infantería, y quedará a disposición del General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación para que sea utilizado en la forma que dicho General disponga con arreglo a las órdenes de S. F. el Generalísimo.

Octava. La falta o retraso en la incorporación a filas de los individuos comprendidos en esta Orden, así como la negligencia por parte de las Autoridades, será castigada con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Novena. Los Generales Jefes de las Regiones Militares, Comandantes Generales de Canarias y Balea

res y General Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, ateniéndose a las instrucciones que reciban del General Jefe de la Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación, dictarán las que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas puedan presentarse.

Décima. Terminada la concentración y destino, las Autoridades a que se refiere la norma anterior manifestarán a la Subsecretaría del Ejército y Jefatura de la Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación el número de los incorporados.

Burgos, 6 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

2815

Servicio Agronómico Nacional SECCION DE CACERES

JUNTA HARINO PANADERA

Precios que han de regir en las distintas Zonas establecidas en esta provincia para las harinas panificables, pan de familia y subproductos:

Zona HA.—Trujillo, Jaraicejo, Madroñera, Logrosán, Alcántara y Zarza la Mayor. En estas localidades se fija el precio de la harina sobre fábrica y sin envases en SESENTA Y UNA PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS.

Precio del kilo de pan, SESENTA CENTIMOS. El medio kilogramo, TREINTA Y UN CENTIMOS.

Zona HB.—Brozas. Precio del quintal métrico de harina, SESENTA Y UNA PESETAS CON CINCUENTA Y UN CENTIMOS. Precio del kilo de pan, SESENTA CENTIMOS. Medio kilogramo, TREINTA Y UN CENTIMOS.

Zona HC.—Torrejuncillo y Coria. Precio del quintal métrico de harina, SESENTA Y DOS PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS. Precio del kilo de pan, SESENTA CENTIMOS. Idem del medio kilo, TREINTA Y UN CENTIMOS.

Zona HD.—Miajadas. Precio del quintal métrico de harina, SESENTA Y DOS PESETAS Y MEDIA. Kilogramo de pan, SESENTA CENTIMOS Y MEDIO y medio kilo, TREINTA Y UN CENTIMOS.

Zonas HE., HF. y HG.—Guadalu-

pe, Hoyos, Valverde del Fresno, Villanueva de la Sierra, Moraleja, Villa del Campo, Cáceres, Valencia de Alcántara, Casar de Cáceres, Monte hermoso, Arroyo de la Luz, Aliseda, Monroy, Talaván, Torremocha, Alcuéscar, Plasencia, Malpartida de Plasencia, Cañaveral, Garrovillas, Zarza de Montánchez, Almoharín y Albalat. Precio del quintal métrico de harina, SESENTA Y TRES PSETAS CON CINCUETA CENTIMOS. Precio del kilo de pan, SESENTA Y DOS CENTIMOS. Idem del medio kilo, TREINTA Y DOS CENTIMOS.

Zonas HH. y HI. — Zarza de Granadilla, Ahigal, Casas del Monte, Navalnoral de la Mata, Casatejada, Casar de Palomero y Jaraiz de la Vera. Precio del quintal métrico de harina, SESENTA Y SEIS PSETAS. Precio del kilo de pan, SESENTA Y TRES CENTIMOS. Idem del medio kilo, TREINTA Y DOS CENTIMOS Y MEDIO.

Dentro de cada Zona harinera se establecen las dos Zonas panaderas regulada y con los mismos incrementos de precios en Circular de esta Junta inserta en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Mayo último.

Cambios de pan por trigo. — Los fijados para el mes de Marzo y publicados en el BOLETIN OFICIAL del 2 de Marzo pasado.

Régimen maquilero. — Los molinos maquileros percibirán por cada 100 kilogramos de trigo que lleven a molinar, siete kilos de trigo, siempre que entreguen la harina y por separado los subproductos. Aquellos molinos que entreguen la harina en rama percibirán cinco kilos de trigo.

Regulación de las ventas de subproductos al por mayor. — Quedan prorrogados los que han regido durante el próximo pasado mes de Julio y hechos público en Circular número 2.394 inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 147 de fecha 4 de dicho mes.

Todo lo que, se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 6 de Agosto de 1938. Tercer año Triunfal. — El Ingeniero Jefe, León Barandiarán.

2787

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Don José María Domenech, 2.000 pesetas; don Ezequiel Mateos Barroso, 300 pesetas; don Tomás Mateos Díaz, 100 pesetas; don Restituto Diadosa Palacios, 1.000 pesetas; vecinos de Trujillo y Huerta de Animas.

Don Custodio Gilo Domínguez, 500 pesetas; don Ignacio Martín Sánchez, 300 pesetas; don Jaime Vinagre Prieto, 200 pesetas; vecinos de Valverde del Fresno.

Doña Alberta Estévez González, 100 pesetas; don Guillermo Rodrigo Rodrigo, 100 pesetas; don Félix García Roque, 300 pesetas; vecinos de Villamiel.

Doña Alberta Rodríguez Flores, 150 pesetas; don Victoriano Martín Fernández, 200 pesetas; don Atilano Sánchez Castellano, 150 pesetas; don Juan Caballero Picado, 50 pesetas; vecinos de San Martín de Trevejo.

Doña Ricarda Martín Dionisio, 50 pesetas; don Gregorio Mateos Campa, 200 pesetas; don Laureano Valverde Cordero, 200 pesetas; don Lucas Baile Cordero, 500 pesetas; don

Dionisio Cordero Mateo, 100 pesetas; doña Teófila Ramajo Albarrán, 25 pesetas; vecinos de Cilleros.

Don Rodrigo Seco Cresp, 100 pesetas; vecino de Hoyos.

Cáceres, 6 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Jefe Provincial.

2784

Caja de Recluta número 49

CONCENTRACION DE LOS MOZOS PERTENECIENTES AL PRIMER TRIMESTRE DEL REEMPLAZO DE 1941

Dispuesta la concentración de los reclutas del primer trimestre del reemplazo de 1941, según Orden de Su Excelencia el Generalísimo, publicada en el («Boletín Oficial del Estado»), se procederá con la máxima urgencia por los Juzgados Municipales y por las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos, a las siguientes operaciones:

PRIMERO. Los Juzgados Municipales procederán con toda rapidez a formalizar duplicada relación de los mozos inscritos en los mismos que hayan nacido desde 1.º de Enero a fin de Marzo del año 1920, auxiliados por los señores Curas Párrocos.

SEGUNDA. De estas dos relaciones remitirán los citados Jueces, una a la Caja de Recluta núm. 49, Cáceres, el mismo día que la terminen y con carácter urgente, haciendo constar en ella los que hayan fallecido y con idéntica rapidez entregarán la otra a los Presidentes de las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos.

TERCERA. Los Alcaldes Presidentes de dichas Comisiones dispondrán sin pérdida de tiempo que cuantos individuos comprenda la relación que le entreguen los Juzgados que deban incorporarse, se concentren en esta Caja de Recluta en los días que a los pueblos de cada partido se le señala a continuación. Se incorporarán también los que al parecer sean cortos de talla y los que aleguen algún defecto físico que no sea notoriamente mutilado. Como están en suspenso las concesiones de prórroga de 1.ª y 2.ª clase, los que aleguen estas circunstancias, se incorporarán también.

CUARTA. Los citados Alcaldes con la relación a la vista que le entregue el Juzgado, formularán con toda rapidez, Y DANDOLE PREFERENCIA A ESTA OPERACION a todas las que tenga entre manos, una relación nominal en la que comprendidos todos los que figuren en la del Juzgado, eliminando a los fallecidos, se expresen los datos siguientes: nombres y apellidos, los verdaderos oficios que tengan, los que se hallen imposibilitados o mutilados, (que serán los únicos que no vendrán a concentración). Otra casilla para los que se encuentren ausentes, expresando el punto donde se halla.

Los que residan en otros pueblos se cuidarán los Municipios donde hayan nacido, de ordenarles a aquel Ayuntamiento la presentación en esta Caja con los del pueblo en que se encuentre residiendo.

Todos los reclutas vendrán acompañados precisamente por Comisionados que los identifique y den cuenta de cuantas incidencias tenga el pueblo que represente

QUINTA. Comprenderá también

este llamamiento a los mozos del primer trimestre de reemplazos anteriores agregados a éste, útiles para todo servicio y que por cualquier causa no lo hubiera efectuado oportunamente.

SEXTA. Los reclutas comprendidos en esta Orden pertenecientes a zonas no ocupadas por nuestro Ejército que se encuentren en territorio liberado y dentro de esta provincia, se presentarán, para efectuar su incorporación en esta Caja con los demás reclutas del reemplazo de 1941 el día que éstos deban verificarlo.

SEPTIMA. Los Ayuntamientos que no tengan ningún recluta comprendidos en este llamamiento, lo participarán telegráficamente y con urgencia a esta Caja de Recluta.

OCTAVA. Los reclutas serán socorridos por los Ayuntamientos a razón de 1'25 pesetas por día, sin rebasar un socorro, puesto que el día de llegada a la Caja, lo recibirán de ésta.

NOVENA. Los mozos comprendidos en este llamamiento, por lo que respecta a esta provincia, se ajustará la presentación de los mismos en cada Caja, sin excusa ni pretexto alguno que lo justifique a las normas siguientes:

Día 20 del actual.—Se concentrarán los reclutas que deban hacerlo de los pueblos pertenecientes al partido de CACERES.

Día 21.—Los correspondientes a los pueblos del partido de ALCANTARA.

Día 22.—Los pertenecientes a los pueblos de los partidos de CORIA y GARROVILLAS.

Día 23.—Los de los pueblos de los partidos de MONTANCHEZ Y LOGROSAN.

Día 24.—Lo verificarán los que pertenezcan al partido de TRUJILLO.

Día 25.—Los de los pueblos de los partidos de JARANDILLA Y HOYOS.

Día 26.—Los de los pueblos de los partidos de PLASENCIA Y VALENCIA DE ALCANTARA.

Día 27.—Los pertenecientes a los pueblos del partido de HERVAS.

Día 28.—Todos los pertenecientes a los pueblos del partido de NAVALMORAL DE LA MATA.

DECIMA. Se encarece a los Alcaldes, dispongan lo conveniente a fin de que inmediatamente de formalizadas las relaciones que se interesan sean presentadas en esta Caja de Reclutas, precisamente por un Comisionado del Ayuntamiento, y antes del día 17 del actual ineludiblemente, para que esta Caja pueda hacer sus operaciones preliminares.

UNDECIMA. Encarezo a todos los que han de intervenir en estas operaciones, la mayor actividad posible en ellas, tanto porque todos estamos obligados a cooperar con entusiasmo y máximo celo al cumplimiento de las órdenes emanadas de la Superioridad, como por el buen nombre de la Entidad o Municipio a que se encomiendan estas operaciones, y de no hacerlo así me veré obligado a dar conocimiento a la Superioridad del Municipio que no cumpla esta orden, quedando sujetos todos los que han de intervenir en ella a la responsabilidad correspondiente de no verificarlo en la forma y tiempo que se ordena.

Cáceres, 9 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Teniente Coronel Jefe, Gerardo de Requesens.

2823

Alcaldías

MEMBRIO

Edicto

Don Vicente Salgado Corchado, Presidente de la Junta General del Repartimiento de utilidades de esta localidad.

Hago saber: Que terminada la confección del Repartimiento General de utilidades de este término municipal para el año 1938, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, queda expuesto al público en estas Casas Consistoriales por el plazo de quince días, a los efectos que determina el artículo 510 del citado Estatuto, a contar del siguiente día en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante el plazo de exposición y tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por los interesados o representantes legales.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, las cuales se presentarán debidamente reintegradas dentro del plazo señalado.

Las cuotas que les corresponden satisfacer a los hacendados forasteros son las que se citan a continuación, sirviéndoles el presente edicto de notificación.

Relación que se cita

David Alonso Tascón, León, 104'70 pesetas.

José Boyero Montemayor, Valencia de Alcántara, 105'33.

Casimiro Carrasco Caña, Salorino, 235'05.

Antonio María Casares, Marqués de Hinojares, Madrid, 4.088'39.

Juan Garlito, Santiago de Carbajo, 329'07.

Basiliso Garlito, idem, 250'72.

Antonio Garay Vitórica, Madrid, 5.035'46.

Juan Muguero Casi (herederos), Madrid, 2.920'13.

Javier Muguero Muguero (herederos), idem, 5.036'12.

Julián Masanz, Segovia, 63'29.

Valentín Nevado, Santiago de Carbajo, 376'08.

Pascasio Romo, (viuda), idem, 149'65.

Agapito Salgado Corchado (viuda), Cáceres, 43'87.

Julián Sanz Sanz, Segovia, 254'54.

Bias Sanz Sanz, idem, 124'99.

José Sanz Sanz, idem, 124'99.

Celestina Saez, Burgos, 74'29.

Bernardino Serrano, idem, 158'64.

Sindicato de Carbajo, 329'07.

Fernando Vicente Mogedano, Santiago de Carbajo, 79'72.

Fernanda Vicente Mogedano, id., 65'15.

Membrío, 25 de Mayo de 1938. II Año Triunfal. — El Presidente, Vicente Salgado.

1810

Distrito Forestal de Cáceres

Pliego de condiciones facultativas reguladoras de las subastas y de la ejecución, en los aprovechamientos forestales que se efectúen en los montes de utilidad pública de la provincia

AÑO FORESTAL DE 1938 A 1939

Pliego 1.º

APROVECHAMIENTOS VECINALES

1.ª Los pueblos que tengan derecho al disfrute gratuito de alguno o varios productos, o a practicar su aprovechamiento por el tipo de tasación, no podrán, en ningún caso, variar el objeto y destino para que fueron concedidos.

2.ª Para llevar a efecto el aprovechamiento, es indispensable la previa licencia de ejecución que autorizará la Jefatura del Distrito, una vez acreditados por el Ayuntamiento usuario, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, el ingreso, en la Tesorería de Hacienda, del 10 por 100 de la tasación, y la liquidación del 20 por 100 relativa a la renta de propios, si a ello hubiere lugar.

Todo aprovechamiento comenzado sin haberse otorgado licencia para su ejecución, lleva implícita la sanción al Ayuntamiento o su Comisión de Montes, de una multa igual al valor de los productos aprovechados.

3.ª La licencia de ejecución deberá obtenerse antes de principiar el año forestal, y, en todo caso, con antelación al 12 de Octubre.

4.ª Si transcurrido el plazo señalado, no se ha hecho el ingreso del 10 por 100, o no ha acordado el Ayuntamiento la renuncia del aprovechamiento concedido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 31 de Marzo de 1891, acudiendo a los medios coercitivos que marcan las leyes.

5.ª Cuando un Ayuntamiento renuncie al aprovechamiento vecinal concedido, se procederá a la enajenación del disfrute en subasta pública.

6.ª Para realizar los disfrutes vecinales, los Ayuntamientos estarán representados por una Comisión de su seno, que tendrá, respecto a aquéllos, las mismas obligaciones y derechos que para los adjudicatarios, y respecto a los enajenables, se especifican en el pliego 2.º, cuyas condiciones, a excepción de las referentes a la adjudicación y en tanto no se opongan a la naturaleza del disfrute, serán las que regulen su realización.

Pliego 2.º

APROVECHAMIENTOS ENAJENABLES

APARTADO 1.º

Referente a la adjudicación

1.ª El aprovechamiento de los productos, que no tienen carácter vecinal, será adjudicado por los Ayuntamientos propietarios, mediante subasta pública que se celebrará en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos, con sujeción a lo que preceptúan los artículos 84 a 91 de las Instrucciones dictadas en Decreto de 17 de Octubre de 1925.

El aprovechamiento del monte «Sierra Frías», situado en el término municipal de Valencia de Alcántara y de la propiedad del Estado, será ob-

jeto de subasta doble y simultánea, celebradas públicamente en las Oficinas del Distrito Forestal, Cáceres, Avenida de Cervantes, 23, primero, y en la Casa Consistorial de Valencia de Alcántara. Terminada esta última, será inmediatamente remitido el expediente a la Jefatura del Distrito Forestal, que hará la adjudicación, si procediera, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

2.ª El aprovechamiento objeto de la subasta, es, para cada monte, el señalado en el estado correspondiente del plan inserto en este BOLETÍN, y su ejecución estará regulada por las condiciones facultativas del presente pliego y las económicas que formule el respectivo Ayuntamiento propietario en tanto no estén en oposición con algunas de las facultativas, ya que esa oposición implica la nulidad de la económica.

3.ª Cuando el aprovechamiento comprendiera varias anualidades, la adjudicación, regulación de pagos y fianzas, se basará en el importe correspondiente a una sola de las anualidades.

4.ª Los Ayuntamientos deberán remitir a la Jefatura del Distrito, con antelación no menor a diez días al fijado para la subasta, un ejemplar del pliego de condiciones económicas que haya de regir la ejecución del aprovechamiento. Igualmente están obligados a participar, con igual antelación, las fechas de subastas, que no figuren en el estado.

5.ª Durante el período de anuncio de la subasta, habrán de estar en las Secretarías de los Ayuntamientos a disposición de quien desee examinarlos, el BOLETÍN OFICIAL conteniendo el plan de aprovechamientos y condiciones facultativas para su ejecución; el correspondiente pliego de condiciones económicas y el presupuesto de indemnizaciones.

6.ª Por el Ayuntamiento se comunicará a la Jefatura del Distrito, inmediatamente de concluido el acto de la subasta, el resultado de ésta y la adjudicación provisional realizada, si la hubiera habido, con expresión del adjudicatario y fiador y sus respectivas vecindades.

Igualmente habrá de comunicar la adjudicación definitiva que en su día acordara el Ayuntamiento. Si transcurrido diez días de la adjudicación provisional, no se hubiera participado a la Jefatura acuerdo municipal que la modificara, se entenderá confirmada definitivamente aquélla.

7.ª Cuando en las subastas celebradas no hubiere lugar a adjudicación, acordarán los Ayuntamientos celebrar nuevas subastas, en las mismas condiciones y tasación que regularon las subastas primeras. Si las segundas resultaren igualmente infructuosas, podrán proponer a la Jefatura las modificaciones que crean conveniente introducir en ellas.

De toda convocatoria de subasta, no consignada en este BOLETÍN OFICIAL, deberá darse cuenta al Distrito Forestal con diez días de antelación, al objeto de que sea designado el funcionario que hubiere de concurrir.

APARTADO 2.º

COMUNES A TODOS LOS APROVECHAMIENTOS

8.ª El aprovechamiento adjudicado es el que en naturaleza, forma y cuantía se consigna en el Plan general, sin que por ningún concepto pueda variarse su objeto y características.

9.ª El contrato de aprovechamiento se efectúa a RIESGO Y VENTURA, por lo que corresponden al

rematante los beneficios y perjuicios que dimanen de alteración en las circunstancias, climatológicas o cualquier otro accidente.

10. El aprovechamiento habrá de estar terminado, y la zona de monte, objeto del mismo, libre de todo producto y residuo, en 30 de Septiembre del año forestal a que corresponde, salvo en los aprovechamientos que tienen señalado plazo distinto.

11. El adjudicatario está obligado a:

a) Constituir una fianza, que responda de la buena ejecución del aprovechamiento y exacto cumplimiento del contrato, en cuantía igual al 10 por 100 del importe de adjudicación, que se depositará en la Caja de Depósitos de la provincia, o en las Depositarias municipales, según determinación de la Jefatura del Distrito.

b) Abonar el importe del aprovechamiento en la forma que se indica en la condición siguiente:

c) Ingresar en la Habilitación del Distrito el importe del presupuesto de indemnizaciones por las diferentes operaciones del aprovechamiento.

d) Proveerse de licencia por esta Jefatura para poder realizar el aprovechamiento y obtenerla dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación.

e) Atenerse en la ejecución del aprovechamiento a las normas e instrucciones que le sean dictadas directamente por el personal facultativo y a las resoluciones dictadas por éste en las incidencias no reguladas por el presente pliego.

f) Todas las derivadas de los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

12. Del importe en que se adjudique el aprovechamiento, habrá de ingresarse su 10 por 100 en la Tesorería de Hacienda por el impuesto correspondiente a los aprovechamientos forestales, en un plazo de quince días, a partir de la adjudicación definitiva.

El 90 por 100 restante se ingresará en las arcas municipales o Depositaria municipal del Ayuntamiento propietario, en la forma y plazos establecidos en las condiciones económicas.

Si el Ayuntamiento no estuviera al corriente en la liquidación con el Estado del 20 por 100 de Propios, con sujeción a Orden ministerial de Hacienda, dictada en Junio de 1936, el adjudicatario habrá de satisfacer en la Delegación de Hacienda la parte correspondiente al aprovechamiento adjudicado, el 18 por 100 de su total importe, sirviendo la presentación de su carta de pago entregada al Ayuntamiento como abono a cuenta del 90 por 100 a que se refiere el párrafo 2.º de esta condición.

13. Cuando el aprovechamiento comprenda varias anualidades, los pagos referentes al primer año, se efectuarán según lo dispuesto en las condiciones 11 y 12, pero, a partir del segundo año, se harán antes de empezar el año forestal, o sea, antes de 1.º de Octubre.

14. El señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, extenderá las órdenes de ingreso o de depósito que sean necesarias para el cumplimiento de las condiciones anteriores.

Las cartas de pago o resguardos se presentarán por el rematante a la Jefatura del Distrito para la toma de razón, o su unión al expediente, según acuerde la Jefatura del Distrito.

15. Si se dejaran transcurrir por el rematante, sin justificación alguna, quince días sin proveerse de la licencia y los plazos señalados en las

condiciones económicas para los sucesivos abonos parciales sin efectuar los respectivos ingresos, dará lugar a la rescisión del contrato (artículos 24, 36 y 37 del Decreto de 22 de Mayo de 1923), con los efectos siguientes:

1.º Pérdida de la fianza que tenga hecha el rematante, la que quedará a favor del pueblo dueño del monte, excepto el 10 por 100 que ingresará en la Tesorería de Hacienda.

2.º Pago de una multa igual al 10 por 100 del importe del remate, y si el contrato fuese por varios años, el 10 por 100 de la totalidad de las anualidades.

3.º Pago de todos los gastos del expediente de subasta, que aún no hubiere satisfecho.

4.º Celebración de una nueva subasta y si el tipo de adjudicación fuere menor que el obtenido en la primera, abonará la diferencia el primer rematante; y

5.º Pago de la indemnización que proceda por los perjuicios que el incumplimiento del contrato haya producido.

Si justificara el retraso se le concederá un nuevo e improrrogable plazo de diez días. De no hacer los pagos en este nuevo plazo, se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza provisional y demás efectos, indicados en el artículo 24 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

16. Tendrá derecho el rematante a la rescisión del contrato, cuando ocurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, modificado por Decreto de 14 de Mayo de 1936.

La rescisión pretendida por el rematante en otras circunstancias, estará regulada por los artículos 30 y 31 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para contratación de obras y servicios municipales.

17. Contra los acuerdos municipales, de adjudicación y rescisión, podrán interponerse, en debida forma, los recursos correspondientes.

18. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiera que devolver al rematante el precio satisfecho por el disfrute no realizado, podrá realizarse una nueva subasta para satisfacer dicho crédito, siempre que la buena conservación del predio lo permita. En este caso, una de las condiciones del nuevo contrato, será la de satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima.

19. El rematante no podrá dificultar que se realicen en el mismo monte los demás aprovechamientos comprendidos en el plan, o que acuerde la Superioridad, así como todas las obras y operaciones de mejoras que aquélla disponga.

20. El rematante podrá ceder el contrato a otra persona, siempre que ésta tenga capacidad legal para contratar y presente las garantías que se exigieron al primero, firmando la diligencia de aceptación del remate, con todas sus consecuencias y condiciones.

La cesión precisará para tener efecto la aprobación del Ayuntamiento, y, una vez confirmada por acuerdo de éste, deberá ser comunicada a la Jefatura del Distrito.

21. De la fianza a que se refiere la obligación a) de la condición 11.ª, para responder de la buena ejecución del contrato, se dispondrá por la Jefatura para satisfacer las atenciones incumplidas y las responsabilidades impuestas.

Cuando sea necesario disponer de

todo o parte de la fianza, el rematante queda obligado a completarla o reponerla, según los casos, en un plazo de quince días, durante los cuales se suspenderá el aprovechamiento y, una vez transcurrido dicho plazo se rescindirá el contrato.

22. En aprovechamientos por varios años, las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso de un año, han de quedar completamente satisfechas antes de extender la nueva licencia.

23. Terminado el contrato, justificado todos los pagos y certificado el buen aprovechamiento, se devolverá al rematante la fianza tan pronto lo solicite, a no ser que tenga responsabilidad por cumplir, en cuyo caso quedará retenida hasta que queden satisfechas todas las responsabilidades.

24. El cumplimiento de las obligaciones de este contrato será ejecutivo por la vía de apremio, tanto para el rematante como para su fiador.

Las multas e indemnizaciones a que diere lugar, se realizarán conforme disponen los artículos 36 y 37 de las instrucciones del R. D. de 22 de Mayo de 1923.

25. Para que por la Jefatura se dé la licencia necesaria a la ejecución del aprovechamiento, será preciso acreditar ante la misma: hallarse el Ayuntamiento al corriente en la liquidación correspondiente al 20 por 100 de la copropiedad del Estado en los bienes de propios; la constitución del Depósito de garantía, indicado en la condición 11.^a, el ingreso en la Tesorería de Hacienda, del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, el ingreso en la Depositaria municipal del 90 por 100 del importe del aprovechamiento o la parte de este 90 por 100 que señalen como precisa las condiciones económicas, y el ingreso en la Habilitación del Distrito forestal, del importe del presupuesto de indemnizaciones.

26. Si el Ayuntamiento no acreditase hallarse al corriente en la liquidación sobre 20 por 100 de propios, conforme a Orden del Ministerio de Hacienda, habrá de abonarse por el adjudicatario el 18 por 100 del importe de adjudicación en la Delegación de Hacienda, en concepto del 20 por 100 de propios, correspondiente al aprovechamiento presentando la carta de pago en la Jefatura, y entregándola ulteriormente al Ayuntamiento, en abono del importe a ingresar en el mismo.

27. En los contratos por varios años, la licencia se dará anualmente, renovándose al comenzar cada año forestal, tan pronto el concesionario justifique que ha hecho todos los ingresos.

28. Extendida la licencia, será entregada la zona asiento del aprovechamiento, dentro del plazo de quince días y previa citación, al rematante, o quien le represente, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento propietario y del personal de guardería encargado de la vigilancia del monte.

29. La falta de asistencia de cualquiera de los citados al acto, no impedirá que se lleve a efecto la operación, debiéndose hacer constar en el acta que la citación fué hecha con la anticipación necesaria para que pudieran concurrir.

30. Para la entrega del monte, se reconocerá toda la superficie que ha de comprender el disfrute y una zona a su alrededor de 200 metros. El resultado se hará constar en el acta que ha de levantarse, y que firmarán todos los asistentes, en la que se expresará con toda claridad la confor-

midad o no conformidad del rematante con la entrega hecha. En caso negativo, se consignarán las razones expuestas por el interesado.

31. El acta será enviada inmediatamente al señor Ingeniero Jefe del Distrito para unirla al expediente de su razón. Si contuviera protestas o reclamaciones, se dará cuenta al ilustrísimo señor Inspector General Jefe de la 8.^a Inspección o Región, para la resolución que proceda.

32. Si por cualquier causa imprevista no pudiera hacerse la entrega el día señalado, se levantará acta en que se justifique la suspensión y se señalará nuevo día para su entrega, dentro de los quince días siguientes.

33. Las casas, chozas, plantaciones o cualquiera otra mejora hecha en el monte y de que se haga cargo el rematante, se harán constar en el acta de entrega y habrá de entregarlas a la terminación del contrato, en buen estado de conservación, y si así no sucediese se harán las reparaciones por cuenta del rematante.

34. Si el rematante diese principio al aprovechamiento sin haber obtenido la licencia, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 25 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

35. Para la construcción de chozas, albergues, talleres, rediles, zahurdas, cercados y para calefacción, podrán utilizarse las leñas secas y rodadas que haya en el monte. A falta de ellas, se señalarán por el Celador o por el Capataz de la zona, las matas de monte bajo o monte pardo que se puedan utilizar.

Las maderas que sea necesario emplear, serán propiedad del rematante.

36. Todas las obras, edificios y demás inmuebles que construya el rematante quedarán al, terminar el contrato, a beneficio del monte. Lo mismo sucederá con los muebles que no hubiera extraído a la terminación del plazo.

37. Para dar mejor custodia de sus productos, podrá el rematante, si lo desea, nombrar los Guardas jurados que crea necesarios, con la condición de que han de reconocer como Jefes a los funcionarios del Ramo, y sujetarse a las disposiciones generales de la guardería forestal.

38. Los rematantes están obligados a exhibir a los funcionarios de Montes y a la Guardia civil la licencia para el disfrute y a permitir el reconocimiento de los productos, recuento del ganado y toda operación encaminada a comprobar el exacto cumplimiento del contrato.

39. Los adjudicatarios están obligados a facilitar cuantos datos referentes a la producción del aprovechamiento requiera el Distrito y a consentir la toma de datos e investigación directa, practicada por personal del mismo y con orden escrita del Jefe o del Ingeniero encargado.

40. No podrán hacerse en los montes operaciones de ninguna clase, antes de la salida ni después de la puesta del sol.

41. Desde el día 1.^o de Julio al 30 de Septiembre, queda terminantemente prohibido encender fuego en el monte y, caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo muy seco, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan las primeras lluvias.

42. El fuego que sea necesario para cocer los alimentos de los trabajadores, se colocará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en claros o calveros del predio, limpiando además muy bien el suelo

de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar.

43. Para la instalación de hornos, calderas, alambiques o máquinas que necesiten calefacción, es preciso expresa autorización del Ingeniero encargado del monte y la nivelación y afirmado del suelo con piedras y tierra, circundándole de una faja cortafuego de diez metros de anchura y constante vigilancia.

44. El transporte de materias inflamables por el monte se hará, cuando sea indispensable el paso, con las debidas precauciones, y para su almacenaje se construirán locales incombustibles, en sitios aislados, limpiando el suelo en una faja circundante de 20 metros.

45. Los rematantes son responsables de todos los daños causados en el monte por sus operarios.

46. Los rematantes serán responsables de todos los daños que se ocasionen dentro de los límites señalados para el aprovechamiento y una zona de 200 metros alrededor, estando obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños y perjuicios si no denunciaren, en el término de cuatro días, a los causantes del daño.

47. Si por el rematante se cambiara el objeto, cuantía y circunstancias del aprovechamiento o cualesquiera de sus características, abonará el doble-precio de los productos aprovechados, restituyendo éstos, o su valor si hubieren sido ya consumidos. Además satisfará el importe de los daños originados.

48. El rematante que contraviniera lo dispuesto en los pliegos de condiciones, variando los sitios destinados para establecer los hornos, las chozas, etc., o trabajando de noche, será castigado con una multa que no sea menor del 1 por 100 del valor del disfrute, abonando además los daños y perjuicios.

49. El rematante que deje transcurrir, sin motivo justificado, el plazo señalado sin haber hecho operación alguna, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, abonando además el importe de los daños y perjuicios que se hubieran causado al monte.

50. El rematante que no termine el aprovechamiento en el plazo concedido, perderá los productos que aún no haya extraído y el importe de lo que hubiere entregado a cuenta del precio del remate, sin por ello quedar libre de las responsabilidades que se derivasen del incumplimiento del contrato y de la ejecución parcial realizada.

51. La Administración forestal podrá suspender todo aprovechamiento cuando el adjudicatario, previamente advertido o denunciado, persista en cometer daños en el monte o en contravenir las condiciones que le regulan, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

52. Transcurrido el plazo para el aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final con las mismas formalidades que para la entrega del monte, haciéndose constar en el acta que ha de levantarse, si el aprovechamiento está bien hecho, o los daños o abusos que se noten.

Si está bien, se dará al rematante certificado de buen aprovechamiento, y en caso contrario, se le exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

53. En todo caso que haya lugar al justiprecio de productos y el de los daños y perjuicios al monte, su valoración se verificará por el funcio-

nario facultativo que designe el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

54. Las dudas que ocurran en la ejecución de los disfrutes, así como todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento del contrato, serán resueltas ateniéndose al Reglamento de 8 de Mayo de 1884, la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, la R. O. de 2 de Febrero de 1906 e Instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

APARTADO 3.^o ORGANIZACIÓN DE MADERAS PECULIARES AL DE MADERAS

55. La corta de árboles maderables se limitará al número de los designados en el anuncio de subasta, los cuales estarán señalados de antemano con el marco del Distrito.

56. El marco colocado al pie del árbol, será respetado por el rematante, cuidando de que no se borre, puesto que ha de servir para hacer la contada en blanco y todo árbol que se encuentre cortado sin el marco, será considerado como fraudulento.

57. La caída de los árboles deberá dirigirse de modo que no perjudique al arbolado contiguo que deba quedar en pie. De los daños que se causen, será responsable el rematante, a no ser que sean de los inevitables, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo que dispone la R. O. de 27 de Diciembre de 1906.

58. Queda prohibido el descepe y arranque de tocones, a no ser que constituya un disfrute, y así se haga constar en el anuncio de subasta.

59. En los árboles gemelos solamente se cortará el pie marcado.

60. Los cortes han de hacerse con hacha o con sierra y siempre por encima del marco puesto en el raigal del árbol.

De utilizarse la sierra en la corta de frondosas, habrá de hacerse previamente con hacha una muesca circular que profundice hasta la albura.

61. El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos, el 1.^o para el apeo de los árboles y la limpia y labra de los troncos, y el 2.^o para todas las demás operaciones, incluso la extracción de los productos del monte. En todo caso el apeo deberá estar terminado el 1.^o de Marzo, y el aprovechamiento el 10 de Noviembre.

62. Durante el primer plazo no podrán separarse los troncos del sitio en que hayan caído, con el fin de que pueda practicarse la contada en blanco, teniendo a la vista el tocón y el tronco.

Si de la contada en blanco resultase bien ejecutado el apeo de los árboles, se autorizará al rematante para que continúe el disfrute, pero en caso contrario, quedará en suspenso el aprovechamiento hasta que se depuren las responsabilidades y se hagan efectivas.

63. En el segundo plazo se verificarán todas las demás operaciones, incluso la de carboneo y la extracción de todos los productos del monte, dejando el suelo de éste completamente limpio de despojos de la corta.

64. Es obligación del rematante avisar al Distrito Forestal del día en que termine el apeo para que por aquél se acuerde el día en que deba practicarse la contada en blanco.

Del mismo modo deberá avisar el rematante cuando termine el disfrute, para que el Distrito acuerde el día en que debe practicarse el reconocimiento final.

65. Si el rematante dispusiera de los árboles antes de estar autorizado, se le impondrá una multa equivalen-

te al valor de los productos utilizados, y si los hubiere extraído del monte, la multa será doble del valor de los productos.

66. Las operaciones de labra y apilamiento, se ejecutarán en los sitios claros que se fijen para los funcionarios del Ramo, guardando las debidas precauciones para evitar incendios.

67. El arrastre de los troncos se verificará por los sitios más despejados de vegetación hasta la vereda más próxima, continuando después por las veredas y caminos de saca, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

68. Los gastos que origine el arreglo de las veredas, los caminos y los carriles, serán de cuenta del rematante, así como los de apertura de nuevas vías, si éstas fueran consideradas necesarias y autorizada su construcción por la Jefatura del Distrito.

69. Será permitido al rematante verificar en el monte carboneo de los productos, pero para ello ha de solicitarlo del señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien designará al funcionario encargado de señalar los sitios en que deban emplazarse los hornos, si no bastasen las horneras existentes.

El carboneo se practicará con rigurosa sujeción a las reglas de policía fijadas en este pliego, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

70. Antes de terminar el plazo concedido para efectuar el aprovechamiento, ha de estar el suelo del monte completamente limpio de los despojos de la corta. De lo contrario, al hacerse el reconocimiento final, se hará constar en acta las faltas que se encuentren para que, por cuenta del rematante, y con cargo a la fianza, se hagan las operaciones necesarias.

71. Si al finalizar el plazo señalado no avisara el rematante para que se practique el reconocimiento final, se verificará inmediatamente dicha operación en los términos ya expresados en las condiciones anteriores.

APARTADO 4.º

PECULIARES AL DE PRODUCTOS LEÑOSOS

72. Bajo esta denominación están comprendidas las leñas procedentes de árboles no maderables, las obtenidas de las podas, la roza del monte bajo, las leñas secas, el arranque de tocones y las leñas resultantes de la clara de los pies jóvenes.

73. La corta de árboles destinados a leñas, se verificarán en iguales condiciones que las de los pies maderables y con iguales responsabilidades para el rematante.

Queda terminantemente prohibida la elaboración de piezas de madera, por pequeñas que sean.

74. Si las leñas objeto de aprovechamiento, hubieren de obtenerse por poda de árboles, el rematante habrá de atenerse en la ejecución de ella, tanto en forma como en intensidad, a los modelos que se hicieren, bajo la dirección del personal facultativo del Distrito, en la entrega del monte, teniendo especial cuidado en que los cortes de las ramificaciones se efectúen a ras de las ramas que perduren, sean limpios, lisos y faciliten el escurrimiento de las aguas.

75. Al hacer la poda de un árbol, se limpiará de ramillas chuponas y de ramificaciones secas y decadentes, las ramas que deban quedar con vida.

76. El rematante podrá verificar el carboneo de las leñas obtenidas, utilizando las carboneras antiguas o zonas señaladas por personal del Dis-

trito con sujeción a las instrucciones que para cada monte dicte el Ingeniero.

77. En el aprovechamiento de monte bajo, se comprenden las matas de brezo, jara, aulaga y otras análogas.

La roza se habrá de practicar cortando los brotes a flor de tierra, cuidando de no tocar los de las especies arbóreas que pudiera haber entre ellos.

78. Como regla general, se prohíbe el descepe, pero cuando se autorice, por ser necesario al monte, una vez sacadas las raíces, se cubrirá el hoyo con tierra y se apisonará.

Cuando se subaste el aprovechamiento de tocones, el rematante podrá emplear los instrumentos o aparatos que mejor le parezcan para arrancarlos con facilidad, quedando obligado a dejar el suelo sin hoyos, ni bruscas alteraciones de la superficie.

Estos productos podrán también carbonearse en el monte, en los mismos plazos y con iguales condiciones que las señaladas para las leñas gruesas.

79. Cuando el aprovechamiento del monte bajo tenga por objeto hacer suelos a los árboles o hacer rayas corta-fuegos, se dejará el suelo bien limpio, arrancando al mismo tiempo que las matas las raíces gruesas.

80. El carboneo de estos productos deberá hacerse en hornos pequeños, y limpiando bien el suelo en un radio de cinco metros.

81. Los cisqueros se harán en sitios claros, limpios de vegetación y próximos a donde haya agua.

82. La obtención de leñas procedentes de claras o entresacas, se verificará dejando los pies a la distancia entre sí de 4 metros, aproximadamente.

83. Al verificarse la clara o entresaca, será obligatorio apear aquellos pies que sean tortuosos y tengan verrugas u otras enfermedades y lesiones, dejando los sanos; o sea, prefiriendo para el apeo, los malos; recordando que no podrá rebasarse la distancia de 4 metros que tiene que existir entre los resalvos que hay que dejar.

84. En el acto de la entrega, el funcionario que designe la Jefatura del Distrito establecerá varias superficies como modelo, teniendo en cuenta las distancias y las dimensiones expuestas en la condición 82, para que por ellas se rija el rematante.

85. Una vez verificado el entresaque, se practicará un reconocimiento por el funcionario que designe la mencionada Jefatura, para que, en vista del resultado, pueda ser extendida la correspondiente licencia para llevar a cabo el carboneo y extracción de los productos.

En el acto de dicho reconocimiento y, por el empleado que lo verifique, se señalarán las carboneras y caminos de saca, observándose en todas las operaciones lo estipulado en las anteriores condiciones.

86. Queda prohibida la quema de las leñas y despojos a monte tendido, adoptándose las mismas precauciones estipuladas para las leñas gruesas.

87. Terminado el plazo señalado para la ejecución del disfrute, el Celador practicará por sí solo el reconocimiento del sitio, y dará cuenta al señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien dispondrá se practique el reconocimiento final con todos los requisitos legales.

88. El disfrute de leñas secas está limitado a utilizar las que se encuen-

tren caídas en el monte o las que en tal estado se conserven sujetas al árbol, pero cuidando en este último caso de que, al cortarlas, quede el corte liso y limpio.

89. El aprovechamiento de leñas rodadas está limitado a recoger del suelo la leña que se encuentre, sea fresca o seca.

90. Queda terminantemente prohibido el carboneo de las leñas secas o rodadas.

91. La adjudicación de leñas secas y rodadas, no será obstáculo a su utilización gratuita por todos los rematantes de los distintos disfrutes del monte, en la cuantía precisa a sus necesidades.

92. El rematante está obligado a dejar el suelo completamente limpio de despojos, y, de no hacerlo, se verificará por la Administración forestal y a cargo del concesionario.

93. Como la enajenación se hace fijando de antemano en el anuncio de subasta, la clase y localización del disfrute, no se podrá reclamar respecto del aforo de la producción, obténgase mayor o menor cantidad de productos.

APARTADO 5.º

PECULIARES AL DE PASTOS

94. El aprovechamiento de pastos ha de verificarse con la clase y el número de cabezas que se determine en el anuncio de subasta.

95. Si conviniere al rematante introducir variación en el ganado, podrá sustituir una cabeza de ganado cerril por dos añojas, por dos vacunas, caballares o mulares domadas, o por seis lanares y viceversas. La sustitución del ganado cerril por domado, sólo podrá hacerse después de 1.º de Abril.

96. Podrán sustituirse cinco cabras por seis ovejas, su equivalencia, o seis cerdos donde se admita este ganado, pero nunca el caso contrario.

97. Los conductores del ganado están obligados a facilitar a los funcionarios de Montes y a la Guardia civil el recuento y clasificación del ganado, cuando aquéllos lo consideren conveniente.

En los recuentos no se contarán las crías de ganado vacuno o caballo que nazcan dentro del año forestal, y las de ganado menor, hasta 1.º de Julio, y a partir de esta fecha, a razón de una cabeza por cada dos crías.

98. Para la sustitución del número y clase de ganado, deberá el rematante solicitarlo de la Jefatura, para que ésta comunique la sustitución al personal de Guardería y a la Guardia civil.

99. Si el rematante autoriza para el pastoreo a otros ganados que no sean de su pertenencia, deberá extender para cada pastor una autorización parcial, en la que consignará el nombre del conductor del ganado y la clase y el número de cabezas que conduzca, así como la fecha en que dicha licencia caduque.

Las autorizaciones, extendidas por el rematante, no tendrán valor, si no están visadas por el Celador, Capataz o Guarda encargado de la vigilancia del monte en que deba verificarse el aprovechamiento.

100. Todo ganado que se encuentre en el monte sin que el pastor encargado de su custodia lleve la licencia extendida por el señor Ingeniero Jefe, o la autorización del rematante, se denunciará como pastoreo abusivo, exigiéndose las debidas responsabilidades a los dueños de ellos.

101. Igualmente se considerará como disfrute fraudulento, el del número de cabezas que exceda de las asignadas en la licencia.

102. Los ganados han de entrar y salir del monte, por las vías pastoriles ya conocidas, siempre de día y evitando atravesar los sitios acotados.

Disfrutarán de todos los abrevaderos que tenga el monte y podrán establecer sus rediles en los sitios desprovistos de vegetación arbórea.

103. Los terrenos repoblados, los talleres y los quemados, estarán rigurosamente acotados durante seis años, expresándose en la licencia.

104. Los ganados que pasten en los montes públicos, pernoctarán en los mismos predios, sin que puedan salir a dormir a otras tierras, sin autorización del Jefe del Distrito, previa instancia en que se justifique la petición.

El rematante que contravenga esta condición será castigado con una multa igual al 10 por 100 de la tasación, por cada vez que no pernocte el ganado en el monte público.

105. Se prohíbe el ramoneo sin especial autorización de la Jefatura, y caso de verificarse, pagará el rematante una multa de una a cinco pesetas por árbol, abonando además el importe de los daños y perjuicios que ocasionaren.

106. Las autorizaciones de ramoneo que conceda la Jefatura, determinarán el abono del producto que representen, en la misma forma que establece la Orden de 26 de Diciembre de 1927 para los procedentes de daños inevitables.

APARTADO 6.º

PECULIARES AL DE MONTANERA

107. Este disfrute se verificará solamente en los tres últimos meses del año, terminando el día 31 de Diciembre, cualquiera que hubiera sido el día en que hubiese comenzado.

Cuando se retrase la maduración de los frutos, se podrá conceder prórroga por la Jefatura del Distrito, hasta el día 20 de Enero, pero, por ningún concepto se permitirá por más tiempo.

108. Queda terminantemente prohibido vear los árboles para hacer caer el fruto.

El ganado tendrá que entrar y salir de día por los caminos y veredas conocidos, sin pasar por los sitios repoblados o quemados.

109. Los pastores tendrán mucho cuidado de que el ganado no arranque las raíces de las plantas vivas del monte.

110. El rematante podrá extraer el fruto del monte en sacos, avisando con anticipación al personal del Ramo, encargado de la vigilancia del predio.

El fruto se recogerá a mano, valiéndose de escaleras o de aparatos contruídos para este objeto.

111. Todos los cerdos que entren a la montanera, deberán ir en sortijados o anillados.

112. En el caso de recogerse el fruto a mano, queda terminantemente prohibida la entrada del ganado de cerda en el monte.

113. Terminada la montanera, el ganado de cerda saldrá inmediatamente del monte, y, por ningún concepto, se permitirá su entrada, aun cuando estén anillados.

APARTADO 7.º

PECULIARES AL DEL CORCHO

114. Las operaciones de descor-

che en los alcornoques, se verificarán por operarios diestros y con los instrumentos apropiados, sin causar heridas al árbol, ni arranque de placas de liber.

Se prohíbe golpear con el hacha y emplear procedimientos violentos para sacar el corcho, cuando no se dé fácilmente.

115. El descorche solamente podrá hacerse desde el día 15 de Junio hasta el 15 de Septiembre, sin que esta última fecha pueda prorrogarse por ningún concepto.

No se podrá trabajar durante la noche ni en los días lluviosos, ni cuando el corcho no se dé bien.

116. El desbornizo se efectuará en todos los árboles que tengan 50 centímetros de circunferencia medida a 1 metro del suelo y podrá elevarse hasta uno y medio metro de alto en el tronco, si el árbol lo permite pero, en ningún caso deberá llegar al nacimiento de las ramas madres.

Al sacar el corcho secundario, se continuará el desbornizo en el árbol hasta cubrir el arranque de las ramas madres, y al sacar el corcho de refino al turno siguiente, se continuará el desbornizo de las ramas hasta llegar a la circunferencia de 50 centímetros.

En los siguientes turnos del descorcho, se continuará el repunte dicho, siempre que el árbol lo permita, pero sin traspasar el límite fijado, o sea los 50 centímetros.

En todo descorche, se cuidará de dejar bien limpio el pie del árbol, para evitar que sirva de abrigo a los insectos y se detengan las aguas pluviales.

117. Antes de descorchar un árbol, es indispensable hacer el suelo del mismo, para lo cual se limpiarán muy bien de toda clase de vegetación toda la superficie asombrada, siendo necesario arrancar las cepas.

Estas operaciones se harán durante el invierno y primavera, a fin de poder quemar el matorral y broza que se obtengan con la limpia, en los sitios claros del monte.

Si por falta de adjudicación no fuera posible la limpieza del suelo previamente al descorche, se hará a continuación, retirando los despojos y brozas a sitios ampliamente despejados para su quema ulterior en el otoño o invierno inmediatos.

118. Será permitido al contratista instalar en el monte las calderas para la cocción del corcho, y verificar todas las operaciones que requie-

ra el raspado y enfardado del mismo, pudiendo utilizar las leñas secas y rodantes, y, a falta de éstas, se señalarán las matas del monte pardo que pueda utilizar.

119. Si el rematante no hiciera las operaciones de suelo y desbornizo prevenidas, se verificarán por el Distrito a costa del concesionario.

120. Es aplicable a este disfrute las prevenciones que señala la Real Orden de 27 de Diciembre de 1906 sobre daños inevitables.

121. El apilado del corcho se verificará en los sitios más despejados del monte. El contratista comunicará al Distrito el resultado del peso obtenido en cada pesada del corcho y el total del aprovechamiento.

122. Terminado el plazo para el aprovechamiento, se verificará un reconocimiento provisional para que el contratista quede libre de responsabilidad por los daños que puedan causarse al monte después de la saca del corcho, pero el reconocimiento final no se verificará hasta la primavera siguiente, para poder apreciar con más facilidad los efectos del descorche.

123. Para castigar los daños que se produzcan al arbolado con motivo del descorche, se impondrán las multas siguientes.

Por cada árbol que muera, multa de 20 a 50 pesetas, calculada en relación con la producción de corcho que tenga el árbol.

Por cada árbol enfermo, multa de 10 a 25 pesetas.

Por el arranque de placas de liber en los bordes de las panas, multa de 1 a 5 pesetas, según la extensión.

Por las heridas transversales o las longitudinales profundas, igual cantidad por cada árbol.

APARTADO 8.º

PECULIARES A LAS DE ROZA, APOSTO Y LABOR

124. Las operaciones de roza y aposto deberán practicarse durante los meses de Octubre a Marzo, y la ROZA no alcanzará en modo alguno a pies de más de 15 centímetros de circunferencia, debiendo limitarse a los de menor diámetro, si se juzgase conveniente.

125. Al hacer la roza se guiarán los apostados más vigorosos, dejándolos en mata redonda para que queden defendidos del arado y del diente del ganado.

126. Los apostados han de que-

dar a distancia de 5 metros entre sí y a 8 metros de los árboles grandes, dejándoles bien armados y limpios por medio de cortes lisos en la misma inserción de las ramas respectivas e inclinadas al exterior, evitando todo desgarramiento de la corteza.

127. En el caso de que para beneficiar y limpiar el suelo se requiera dar fuego a la roza, deberá obtenerse permiso escrito del señor Ingeniero Jefe del Distrito. Para esto, el rematante lo solicitará de oficio.

128. La quema se ejecutará distribuyéndose los despojos en camadas o montones, a distancia conveniente de los árboles y apostados, alrededor de los cuales se harán plazas de 4 metros de diámetro, rompiendo la tierra con el arado o la azada, cuando se juzgue necesario, para evitar los perjuicios de un incendio.

129. Terminadas las operaciones de roza y apostadero, se solicitará la inspección, para que el Ingeniero o Ayudante encargado del monte compruebe si se han practicado debidamente.

De ser así, autorizarán, por escrito, la ejecución de labores de cultivo, que no podrán de modo alguno realizarse sin aquella autorización.

En el caso de que la roza esté mal practicada o se hubieren cometido abusos, no se autorizará la prosecución del aprovechamiento de labor y cultivo agrario.

130. Las labores no podrán ser demasiado profundas y habrán de hacerse siempre a una distancia proporcional al grueso de los troncos, respetando los apostados.

131. El aprovechamiento comenzará el día en que se haga entrega del monte y terminará en cada lote en cuanto se levanten las cosechas.

132. El aprovechamiento de roza, aposto y labor, no impedirá que se practiquen en el monte las operaciones conducentes al cultivo, conservación o explotación del mismo.

133. Toda contravención a las condiciones expuestas, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones vigentes.

APARTADO 9.º

PECULIARES AL DE PESCA

134. Los rematantes de la pesca se hallan obligados a respetar todas las prescripciones establecidas en la ley de pesca y reglamento para su aplicación.

APARTADO 10

PECULIARES AL DE PIEDRAS

135. La piedra se obtendrá de las canteras que designe el personal facultativo del Distrito, sacándose únicamente la que se presente sobre la superficie del suelo, a fin de que no se formen excavaciones que puedan perjudicar a éste.

136. La explotación se hará a cielo abierto, extrayendo los bloques por medio de palancas cuando los bancos estén cuarteados o rozando la superficie con picos o cuñas, cuando no presenten intersticios que permitan el empleo inmediato de las palancas.

137. Cuando por la dureza de la roca o por cualquiera otra circunstancia, tengan que emplearse sustancias explosivas para cuartear los bancos, el rematante tomará todas las precauciones debidas, siendo responsable de todos los daños que se causen al arbolado con la explosión de los barrenos.

APARTADO 11

PECULIARES AL DE TIERRAS ARCILLOSAS

138. Las excavaciones se harán al descubierto, cuidando que los cortes resulten verticales y no en declive, para que las aguas no deslíen las tierras que se hayan de extraer.

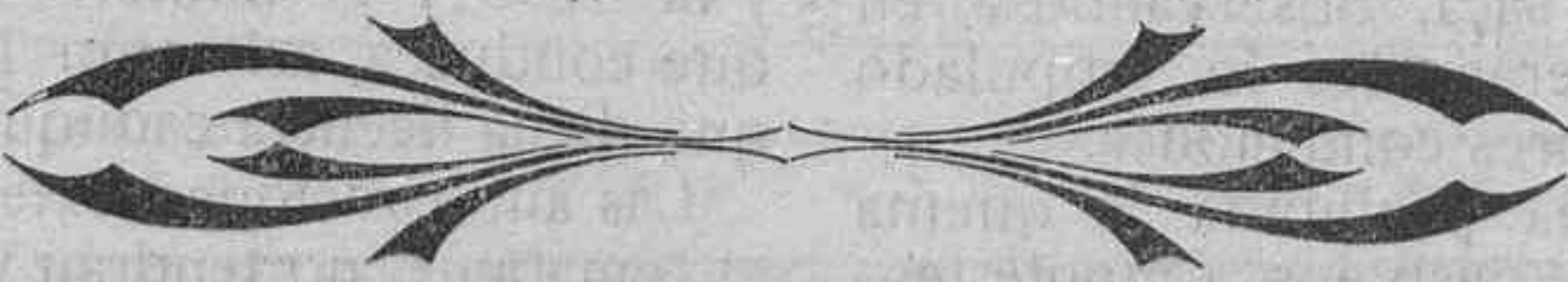
139. Cada corte abarcará toda la longitud de la zona en que deba tener lugar el disfrute, o sea 10 metros, con el fin de lograr que la superficie aprovechada quede al finalizar el año, sensiblemente horizontal, para evitar la formación de torrentes o abarrancamientos.

140. La arcilla desmontada se transportará al sitio que el personal del Distrito designe para las instalaciones de las albercas o noques en que han de manipularse las tierras extraídas.

141. La cocción de la tierra arcillosa se practicará en los hornos que desde tiempo inmemorial existen en los predios, una vez que éstos hayan sido reconocidos por el personal del Distrito encargado de hacer la entrega del disfrute.

142. Bajo ningún pretexto se consentirá que los hornos estén encendidos después del día 1.º de Julio, quedando nulo el remate y destruyéndose los hornos, si el rematante contraviniera esta condición.

Cáceres, 15 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio González Martín.



Boletín Oficial extraordinario de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

DISTRITO FORESTAL DE CÁCERES

APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1938 a 1939 consignados en los Planes aprobados por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes en 10 de Junio de 1938, para realizarse en los montes públicos en esta provincia

APARTADO 1.º

Aprovechamientos de carácter vecinal

Número del catálogo	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Cubida — Hectáreas	CLASE DE GANADO					Epoca del aprovechamiento	Tasación anual — Pesetas	
				Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayores	Menores			
1 D	Minguez	Cortia	773	150	200	..	Un año...	10.850	
1 F	Dehesa Boyal	Torrejoncillo	480	200	50	..	Idem	7.000	
1 H	Idem y Cerca del Radio	Monroy	475	150 yuntas	Idem	7.000	
11	Dehesa Boyal y Mataguanillo	Elijas	257	30	70	..	Idem	2.000	
14	Sierra	Gata	400	12	25	..	Idem	740	
16	Jálama	San Martín de Trevejo	290	100	20	..	Idem	1.120	
36	Dehesa Boyal	Jaraiz de la Vera	1.387	55	500	..	Idem	5.825	
40	Coto	Jarandilla	406	Idem	730	
42	Torreseca	Idem y 5 pueblos más	2.027	1.600	1.300	Un año...	11.300	Acotada la repoblación y vivero.
42	Idem	Idem y 5 pueblos más	150	200	..	Idem	3.250	Id.
49	Dehesa Boyal	Tornavacas	459	218	110	..	Idem	2.100	
73	Pasaltos	Garciaz	707	150	100	..	Idem	7.000	
81	Dehesa Boyal	Majadas	1.040	90	80	..	Idem	7.500	
82	Idem	Talayuela	1.178	300	300	..	Idem	3.725	
90 B	Idem	Montehermoso	973	300	300	..	Idem	6.000	
91 B	Idem y Cuarto de los Arroyos	Serradilla	3.095	300	200	..	Idem	10.000	
92	Dehesa Boyal	Tejeda de Tiéjar	490	380	101	..	Idem	7.000	
TOTALES			14.437	1.600	1.300	2.285	3.056	93.140	

NOTA — El aprovechamiento de pastos efectuado por las clases de ganado mayor, será gratuito, por el carácter de Dehesa Boyal de los montes, con excepción de los correspondientes a los montes números 14, 40 y 42, (tasación 11.300 pesetas), en los que ha de abonarse el 10 por 100 de la tasación.

DE LABORES — (Gratuitas por concesión Ministerial)

En el monte número 62, «Dehesilla de Solana», de Cabanas del Castillo, sexta anualidad de la concesión por seis años en 100 hectáreas. — (Último año).

Aprovechamientos enajenables mediante subasta pública ⁽¹⁾

ESTADO NÚMERO 1 --- De Roturaciones, Pastos y Montanera

Número del catálogo	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Superficie cultivable Hectáreas	Superficie a pastar Hectáreas	Pastos. — Clase y número de cabezas					MONTANERA		Tasación anual Pesetas	Fechas de las primeras subastas			Duración del aprovechamiento año	Año del contrato que responde	OBSERVACIONES
					Vacuno	Otras especies mayores	Lanar	Cabrio	Cerda	Fruto Hectólitros	Número de cerdos		Mes	Día	Hora			
1 B	Sierra Fria	El Estado	..	329	500	750	Septiembre	5	11	1	..	Termino de V. de Alcantara. — La subasta doble y simultánea en distrito y Alcañala
1 C	Los Caberos	Alcantara	125	771	1.000	200	12.000	Septiembre	5	11	5	2.º	Pasto y labor, unidos.	
1 D	Minguez	Coria	..	773	300	20	..	100	12.500	Septiembre	5	11	5	1.º	Pasto, montanera, labor y ramoneo, unidos.	
1 E	Dehesa Boyal	Guijo de Galisteo	200	320	250	50	1.000	200	..	3.000	9.875	Septiembre	7	12	5	3.º	Pasto, montanera, labor y ramoneo, unidos.	
1 F	Idem	Torrejoncillo	150	5.000	Septiembre	7	12	2	1.º	Labor en roturación.	
1 F	Idem	Idem	..	480	700	4.500	Septiembre	7	12	2	2.º	Aprrov.º de todo el predio, excepto las siembras	
1 G	Idem	Idem	150	7.000	Septiembre	9	11	2	2.º	Labor en siembra.	
1 H	Carrascal	Villanueva de la Sierra	..	219	20	..	400	200	..	500	6.250	Septiembre	9	11	4	1.º	Pasto, montanera y ramoneo para el ganado.	
1 I	D. B. y Cerca del Radio	Monroy	..	675	100	..	600	270	..	1.500	7.500	Septiembre	9	11	5	3.º	Pasto y montanera, reunidos.	
1 J	Berrocal	Pedroso de Acim	..	237	30	..	100	100	..	100	1.300	Septiembre	1	11	3	1.º	Idem id. id.	
1 K	Dehesa Boyal	Acetuna	50	270	250	25	2.000	150	..	240	10.500	Septiembre	1	11	3	3.º	Pasto, montanera y labor, id.	
2	Hondo de Valdelacanal	Idem	..	105	300	50	..	150	1.650	3	3.º	Pasto y montanera, id.	
3	Sierra	Casas del Monte	..	210	500	250	..	300	3.000	4	3.º	Idem id. id.	
4	Castañar del Duque	Gargantilla	..	180	20	..	500	50	..	500	7.180	4	4.º	Pasto, montanera, labor y ramoneo, unidos.	
5	Palancar	Idem	200	290	40	..	500	250	..	800	1.500	Septiembre	7	11	1	5	4.º	Pasto, montanera, labor y ramoneo, unidos.
6	Castañar Gallego	Hervás	..	274	25.777	Septiembre	7	11	1	5	4.º	Pasto, montanera, labor y ramoneo, unidos.
7	Cruces de la Sierra, etc.	Idem	..	2.283	200	50	..	6.000	100	5	3.º	Pasto, montanera, labor y ramoneo, unidos.	
8 C	Dehesa Boyal	Santibáñez el Bajo	125	550	600	30	1.000	600	150	3.000	16.650	5	3.º	Pasto, montanera, labor y ramoneo, unidos.	
9	Jálama	Acobo	..	227	15	..	1.500	3.000	Septiembre	7	11	1	..	Termino de Santibáñez el Alto.	
9 A	Dehesa Boyal	Cilleros	..	257	50	..	3.500	4.253	Septiembre	3	11	5	3.º	Labor en roturación. El 5.º año sólo es de pastos.	
11 A	La Nave	Navasfrías (Salamanca)	..	100	40	15	100	40	80	..	1.300	2	2.º	Idem en siembra.	
12	Baldío Cabril	Gata	..	700	500	1.650	Septiembre	7	10	5	1.º	Termino de Eljas.	
13	Hejido Helechoso	Idem	..	600	500	1.500	Idem	7	10	1	..	Acotada la vega hasta la repoblación.	
14	Sierra	Idem	..	400	700	2.100	Idem	7	11	1	..	Idem id.	
15	Majada y Bardal	Herrán Pérez	..	250	20	..	200	100	500	3	3.º	Idem id.	
16	Jálama	San Martín de Trevejo	50	290	70	..	900	200	2.950	3	3.º	Idem id.	
16 A	Almenara	Gata	..	17	200	400	Septiembre	7	12	1	2.º	Termino de Santibáñez el Alto.	
17	Dehesa de Arriba	Torrejilla de los Angeles	80	160	40	20	450	200	1.500	5	3.º	Labor en roturación. El 5.º año sólo es de pastos.	
18	Agachados	Valverde del Fresno	20	672	50	..	300	200	1.300	2	2.º	Idem en siembra.	
19	Los Condados	Idem	50	734	20	..	300	300	1.275	2	2.º	Idem en id.	
20	Costas de Basádigas	Idem	40	533	20	..	300	300	1.650	2	2.º	Idem en id.	
21	Fumadel	Idem	40	743	20	..	300	300	1.350	2	2.º	Idem en id.	
23	Salvaleón	Idem	100	612	20	..	250	250	800	2	2.º	Idem en id.	
24	Valdehornos	Idem	50	305	10	..	200	100	1.125	2	2.º	Idem en id.	
25	Valle de la Venta	Villasbuenas de Gata	50	488	30	..	250	200	2.500	2	2.º	Idem en id.	
26	Dehesa Piedra	Idem	175	260	30	..	200	50	380	6	4.º	Idem en roturación.	
27	Llanos de Doña Pascua	Idem	50	150	5	..	80	10	1.375	6	6.º	Labor en siembra.	
28	Peralesos	Idem	..	700	30	..	300	800	50	..	9.500	6	2.º	La del año anterior.	
29	Marradas del Coto	Aldanueva de la Vera	150	1.537	150	..	800	800	100	2.500	22.500	6	2.º	Acotada la vega hasta levantar las cosechas y repoblación.	
31	Mesillas	Idem	..	700	30	..	300	800	1.000	Septiembre	5	11	4	1.º	Labor en «La Vega».	
31 A	Rivero Salgado	Collado de la Vera	150	578	100	..	100	100	13.055	Septiembre	5	11	4	1.º	Pastos y tierra, unidos. Acotadas 40 hectáreas.	
32	Coto	Cuacos	100	700	100	..	2.000	2.000	100	..	500	Septiembre	5	11	5	2.º	Labor en siembra en solomando. Puede sembrar leg.º y p.º de verano	
33	Coto y Entrecotos	Gargantilla Olla	..	2.965	200	50	500	2.000	405	Septiembre	5	11	5	2.º	Acotado el Robledo de Yuste, fincas particulares y monte de Cuacos,	
35	Cerro de la Cabeza	Jaraz de la Vera	..	43	50	50	12.500	5	4.º	(desde Febrero a Junio inclusive)	
36	Dehesa Boyal	Idem	..	1.387	50	..	500	500	5	4.º		

ESTADO NUMERO 2 --- De Maderas, de Pesca y de Arenas, Tierras y Piedras

Número del catálogo	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	PRODUCTOS MADERABLES Y LEÑOSOS PROCEDENTES DE CORTAS				P E S C A				ARENAS, TIERRAS Y PIEDRAS				OBSERVACIONES			
			Especie	Número de árboles	Maderas M. C.	Leñas Estéreos	Tasación Pesetas	Fechas de las primeras subastas		Tasación anual Pesetas	Duración del aprovechamiento	Año del contrato	Metros cúbicos	Fechas de las primeras subastas		Duración del aprovechamiento	Año del contrato	
								Mes	Día					Mes				Día
1-E	Dehesa Boyal	Guijo de Galisteo	>	>	>	250 Con pastos, etc	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por 5 años (3.º éste). Unido al de pasto, montañera y labor. Desde Diciembre a Febrero, inclusive, en 80 hectáreas.	
1-G	Carrascal	Villanueva de la Sierra	>	>	>	100 Idem	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por 4 años (1.º éste). Unido al de pasto y montañera.	
5	Palancar	Gargantilla	>	>	>	20 Idem	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por 4 años (4.º éste) al de y labor.	
6	Castañar Gallego	Hervás	>	900	600	500	41.000	Sptbre.	29	11	>	>	>	>	>	>	Por entresaca, de Nmbre. a Febrero.	
6	Idem	Idem	>	>	>	Sin valor	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por administración municipal.	
8-C	Dehesa Boyal	Santibáñez el Bajo	>	>	>	100 Con pastos, etc	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Poda en el «cuarto» de turno de labor.	
10	Pinar	Descargamaria	>	>	>	Sin valor	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por administración municipal.	
29	Marradas del Coto	Aldeanueva de la Vera	>	>	>	2.000	10.000	Sptbre.	3	11	>	>	>	>	>	>	Poda en el «cuarto» de labor en turno. Ramón ganado.	
31	Mesillas	Idem	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4.º 100 m³ de cada clase.	
32	Coto	Cuacos	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por administración municipal.	
32	Idem	Idem	>	>	>	Sin valor	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	La corta, de Octubre a Marzo.	
33	Coto y Entrecotos	Garganta la Olla	>	400	200	1.500	5.000	Sptbre.	3	11	>	>	>	>	>	>	1.º Tierra y piedra: 100 m³ de cada clase.	
40	Coto	Jarandilla	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Ver hoja enviada a la Alcaldía.	
43	Baldío de la Umbria	Jerte	>	250	100	1.000	4.500	Sptbre.	5	12	>	>	>	>	>	>	Idem.	
44	Robledo	Losar de la Vera	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem.	
45	Sierra	Idem	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	En el «cuarto» de labor en turno, para el ganado.	
47	Dehesa Boyal	Robledillo de la Vera	>	>	>	30 Con pastos, etc	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por sólo 1 año las leñas (jara y brezo hornos).	
53	Ambrihueta y Montero	Villanueva de la Vera	>	>	>	200	75	Sptbre.	2	11	>	>	>	>	>	>	Por 5 años (4.º éste), las leñas (jara y brezo hornos).	
54	Coto	Idem	>	>	>	166	50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	En la 3.ª parte del monte.	
61	Valhondo	Berzocana	>	>	>	800	2.400	Sptbre.	27	11	>	>	>	>	>	>	Tierra arcillosa.	
62	Dehesilla de Solana	Cabañas del Castillo	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Más los tejares.	
63	Cañada	Idem	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Ramón para el ganado. Por 5 años (2.º)	
81	Dehesa Boyal	Majadas	>	220	200	25	Con pastos, etc	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por entresaca. Más 20 pinos leñosos.	
82	Idem	Talayuela	>	>	>	200	8.200	Sptbre.	6	12	>	>	>	>	>	>	Tierra, piedra y arena.	
83	Miramontes	Peraleda de la Mata	>	>	>	20	Con pastos, etc	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Para el ganado. Por 5 años (2.º).	
83	Idem	Idem	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem.	
91-A	Valcorchero	Plasencia	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem.	
			1.770		1.100	6.911	71.225									2.000		575
TOTALES							702											

Aprovechamiento industrial de molinos harineros

En el monte número 54, «Coto», de Villanueva de la Vera, para molinera en 3 molinos denominados: Cubo, Los Alisos y Los Alisos de Pascual, por todo el presente año forestal, tasados en 150, 75 y 50 pesetas, respectivamente. La subasta será el día 23 de Septiembre próximo, a las doce, comprendiéndose en ella la explotación de los tres molinos, bajo la tasación de 275 pesetas.

Aprovechamiento de corcho

En el monte número 82, Dehesa Boyal, de Talayuela, el de 200 alcornoques. Cien quintales castellanos (segundo y bornizo). Tasación: 800 pesetas. La subasta será el día 1 de Junio de 1939, a las once. La pela se realizará en el estío de 1939.

En el monte número 84, «Centenillo», propios de Serradilla y término de Talayuela, el de 120 alcornoques. Cien quintales castellanos (segundo y bornizo). Tasación: 800 pesetas. La subasta será el día 1 de Junio de 1939, a las once. La pela se realizará en el estío de 1939.

